

# ALGUNAS CUESTIONES SOBRE LA INFLUENCIA DE MARTINEZ MARINA EN LAS CORTES DE CADIZ

Por JOSE IGNACIO SANCHEZ AMOR

## SUMARIO

I. MARINA VISTO DESDE EL PRESENTE. INTRODUCCIÓN Y ALGUNAS HIPÓTESIS.—II. MARINA Y SUS CONTEMPORÁNEOS. LAS OBRAS EN EL TIEMPO.—III. RECAPITULACIÓN Y ALGUNAS CONCLUSIONES PARCIALES.—IV. RASGOS COMUNES DE LA «TEORÍA» Y EL «ENSAYO»: 1. *Concepción mítica de la Historia*. 2. *Concepción cíclica de la Historia*. 3. *La restauración final*. 4. *Momentos míticos y fallidos y ciclos incompletos*. 5. *Materias comunes*.—V. RASGOS DIFERENCIALES DE LA «TEORÍA» Y EL «ENSAYO»: 1. *Las motivaciones*. 2. *Dos enfoques como resultado de dos motivaciones*.—VI. EL «ENSAYO».—VII. EL «PAPEL».—VIII. MARINA: ¿HISTORIA MEDIEVAL O HISTORICISMO MEDIEVALIZANTE?—IX. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES FINALES.

### I. MARINA VISTO DESDE EL PRESENTE. INTRODUCCION Y ALGUNAS HIPOTESIS

La afirmación de que el ilustre historiador del Derecho ejerció una notable influencia sobre las concepciones de los diputados de las Cortes de Cádiz, si no una trivialidad, sí es al menos un lugar común. Sin embargo, cuando se profundiza en esta tan repetida afirmación aparecen algunas zonas de sombra: ¿Qué ideas de Marina fueron utilizadas? ¿Su idealizada visión de las Cortes medievales? ¿Su teoría de la soberanía? ¿Por qué grupos y con qué intención se refirieron estas ideas?

Un extraño espejismo suele encontrarse en los autores que, desde el presente, examinan la cuestión. De una parte, aquellos que estudian el proceso revolucionario, sin especial atención al historiador asturiano, no parecen ha-

cer especial hincapié en esta pretendida influencia. Sin embargo, aquellos otros que analizan el conjunto de la obra de Marina, y de ella extraen las diversas construcciones teóricas de filosofía jurídico-política, parecen trasplantar mecánicamente sus conclusiones al período constituyente, olvidando que quizá parte de ellas no fueron formuladas por el autor sino después de dicho proceso.

Es sabido que entre un estudioso y su objeto de atención (tanto más cuando se trata de una persona) se establece una relación las más de las veces influida por concepciones temperamentales o incluso sentimentales que empañan la objetividad que sería deseable. Cuando, además, se introducen valoraciones positivas, simpatías, por la atribución de valores propios del investigador al protagonista del trabajo, las distorsiones se revelan frecuentes y entorpecedoras. Marina cae bien. Todas sus notas biográficas están plagadas de epítetos elogiosos; no, desde luego, en el sentido de atribuirle genialidades o convertirle en un héroe de caracteres épicos inmerso en el tumulto revolucionario; más bien, al contrario, es el hombre sencillo al que se adorna de virtudes cuasi domésticas: modesto, trabajador, cuidadoso, honesto y todas esas cualidades que podrían rellenar el vago y tradicional concepto del «buen padre de familia» si no fuese por su condición clerical. El supuesto progresismo sería otro motivo de simpatía, la misma que casi inconscientemente, atribuimos a otras figuras coetáneas del clero liberal de esa época.

Este asturiano rechoncho, formado en el ambiente ilustrado y receptor de la tradición escolástica, aparece en algún período de su vida como ejemplo de ideas liberales y revolucionarias, y por ellas es investigado por los celosos guardianes de la ortodoxia reaccionaria. Molestado más que perseguido, dedica la última época de su vida a reflexionar sobre principios de filosofía política, tema en parte alejado de sus anteriores incursiones en la historia del Derecho.

La filiación doctrinal de Marina es enrevesada. Aparece como compendio de ideas tradicionalistas, ilustradas y radicales (Morodo), o como tradicionalista y revolucionario (Maravall, Martínez Cardós); otros hacen hincapié, sin desdeñar lo anterior, en su faceta de continuador de la ortodoxia escolástica o tardoescolástica de los teólogos, filósofos y juristas de los siglos XVI y XVII (Pérez Prendes); es definido como conciliador del escolasticismo y el revolucionarismo francés (Fernández Almagro), como preliberal (Posada), como compaginador de las ideas tradicionales, liberales, del iusracionalismo racionalista y del despotismo ilustrado (Varela), como escolástico, ilustrado y defensor del Estado de Derecho democrático y liberal (Maciá) y como cristiano ilustrado y reformador (Alberty). En cuanto a las fobias, parece haber mayor acuerdo: antiroussoniano y antibenthamiano.

No es extraño, ante este panorama, que la calificación de ambigüedad, o de contradicción, sea casi unánime. ¿Demócrata y antiroussoniano? ¿Sigue tal vez a Montesquieu? ¿A pesar de su concepto de mandato frente al de representación? ¿Ortodoxo e ilustrado? ¿Ilustrado y demócrata? Cada autor trata de encajar este rompecabezas como mejor le cuadra (y no siempre cuadra bien), eso sí, afirmando que, a pesar de todo, es la suya una obra intelectual de gran altura. Esta condescendencia con sus incongruencias y deformaciones históricas, esto es, con la instrumentación de su erudición, es también común. Todo se perdona a nuestro buen clérigo, bien por ser el ilustre epígono de la historiografía ilustrada, bien como fundador de los estudios de Historia del Derecho en sentido moderno, bien como el fundador de la Teoría Política española o, finalmente, por su decidida defensa de principios que hoy consideramos más afines a los nuestros que los sostenidos por sus adversarios.

Acabamos de ver las divergentes conclusiones de los autores sobre estos extremos, pero no es ello lo que nos ocupa en esta ocasión. El problema radica en la mecánica transposición de estas conclusiones, extraídas del conjunto de sus obras, a un momento histórico (las constituyentes) en el que es cuando menos dudoso que tales ideas hubieran sido formuladas por el autor. La cuestión reside en la inaplicación de un criterio histórico, cronológico, de la aportación de Marina. Esta consideración en bloque de la producción puede venir dada por un desenfoque al examinar una realidad lejana. Cuanto más nos alejamos en el tiempo, más juntos parecen estar los hechos históricos; tendemos a considerar que el tiempo se comprime en el pasado y por ello a crear unidades en las que encorsetar una época. Marina está unido a esa época tumultuaria de la guerra, la Constitución, la reacción, el trienio, y dentro de ella establecemos relaciones lógicas y causales aparentemente correctas, pero que pueden ser cronológicamente incorrectas. Por ejemplo, si examinamos el primer cuarto de siglo pasado y decimos que Marina es un importante autor de esa época en materias jurídico-públicas, que tiene una doctrina política y que se ve envuelto, como sus conciudadanos, en los avatares y diatribas de esos años, parece lógico afirmar, o al menos explorar, la influencia de sus concepciones en las Cortes de Cádiz. Pero, y ésta es la pregunta que pretenden contestar estas páginas: ¿Estaba definida esa doctrina en el momento de la redacción constitucional? ¿Eran las ideas de Marina tan originales como para afirmar que fue suya la influencia y no del ambiente intelectual de esa época? O, en extremo, si la obra de Marina no hubiese existido, ¿se habría argumentado igual que se hizo?

Otra causa que ha podido influir en esta aparente extrapolación es el diferente punto de vista de que se parte. Los historiadores y los juristas que

hacen un examen cronológico amplio (Artola, Solé, Clavero, Tomás y Valiente) no parecen registrar tan nítidamente esa influencia. Sin embargo, los investigadores que parten del estudio monotemático de Marina (Varela, Alberti, Morodo) son los que se sienten necesitados de una prueba de la importancia de Marina (al fin y al cabo, la importancia de su objeto de estudio) en su época, porque parecería fútil aislar una compleja teoría para luego venir a concluir su absoluta falta de influencia en la realidad sobre la que pretendían operar.

Marina, de acuerdo con la simpatía detectada, es descrito, explícita o implícitamente, como un hombre puente entre dos épocas. Se trata, a todas luces, de una caracterización positiva. Pero no sería tampoco descartable otra visión: no hombre puente, sino hombre entre dos aguas. Esa especie de 'quiero y no puedo' de la persona formada en un determinado ambiente cultural que ha de incorporarse a procesos profundos de cambio cuando su bagaje teórico y vital está completo y admite con mucha dificultad modificaciones sustanciales. Marina, tras la revolución, se muestra como liberal en política, pero cuando, en su retiro, pretende compaginar esa pulsión vital con sus esquemas intelectuales, o bien ha de comprimir aquélla o bien descabalar éstos. ¿Pacto social? Sí, pero como pacto de sujeción. ¿Soberanía nacional? Sí, pero legitimada histórica, no racionalmente, y recogida por la *translatio imperii*. ¿Separación de poderes? Sí, pero no entendida al modo del pensamiento constitucionalista, sino anclada en la idea del 'estado mixto'. ¿Límites al poder? Sí, pero como meras indicaciones éticas, no incorporadas a normas exigibles jurídicamente. ¿Cortes? Sí, pero basadas en el mandato, no en el principio representativo. ¿Constitución? Sí, pero sin lograr captar el aspecto formal del concepto. Son los 'sí, pero' de un hombre que se había bajado del tren de la Ilustración demasiado tarde para coger el del constitucionalismo liberal, que se le escapa irremisiblemente.

En consonancia con lo dicho en esta prolija introducción, este trabajo se centrará en el estudio de la idea que nos es dado extraer de la obra de Marina anterior al momento constituyente; de su significado, valor y funcionalidad de cara a esa tan traída y llevada influencia sobre las Cortes de Cádiz.

## II. MARINA Y SUS CONTEMPORANEOS. LAS OBRAS EN EL TIEMPO

Hemos examinado, siquiera brevemente, las opiniones que sobre nuestro autor se han vertido cuando éste era ya parte de un momento histórico lejano. Pero ¿qué pensaban de Marina sus contemporáneos? ¿Cómo juzgaban sus obras y su actividad?

En 1777, cuando Marina contaba veintitrés años, consiguió una beca, con el apoyo del cardenal arzobispo de Toledo y de su paisano Campomanes. Para estos ilustres personajes, el joven clérigo merecía todas las consideraciones. En 1823, el Gobierno, sin formarle causa, le envía a Zaragoza; allí muere diez años después, sin haber vuelto a ejercer actividad pública alguna. Entre estos dos hitos contrapuestos se mueve la biografía profesional del autor.

En su época de juventud no recibe sino reconocimientos de las autoridades. El que luego será tachado de «mal clérigo, peor político, espurio español, soluble, inconstante y de carácter despreciable», es en esta primera mitad de su vida unánimemente elogiado. Sin entrar en el tedioso ejercicio de repasar pormenorizadamente sus progresos en la carrera eclesiástica y profesional, retengamos al menos algunos hechos significativos:

- Es elegido rector del Colegio Mayor de San Ildefonso y posteriormente capellán de la Real Iglesia de San Isidro, de Madrid.
- En años posteriores, el Gobierno le confía diversas misiones, entre ellas la de censor de periódicos y miembro de tribunales de oposiciones.
- Es introducido en la Academia de la Historia por Campomanes (1876) y nombrado miembro supernumerario un año después.
- Continúa la labor de censura de libros remitidos por el Consejo de Castilla.
- Es elegido miembro de la redacción del Diccionario Geográfico-Histórico de España y coordina el proyecto de edición de las obras de Alfonso el Sabio.
- Primera obra, sobre la venida de los judíos a España.
- Nombrado miembro honorario de la Academia Española.
- Es nombrado director de la Academia de la Historia (1801).
- A petición de Marina, ingresa en la Academia el ministro y secretario de Estado Cevallos.
- Al cesar como director se le nombra bibliotecario y archivero.
- Segunda obra, sobre el origen de las lenguas romances.

Deliberadamente esquemática, esta breve referencia pretende servir de argumento a la afirmación de las excelentes relaciones de Marina con la clase dirigente de ese tiempo. Aparecen nombres como Campomanes y Cevallos, individuos nada sospechosos de favorecer a intelectuales subvertidores de las esencias del régimen. Del examen de esta lista de actividades de Marina se colige, si no su adhesión, sí al menos su no beligerancia con el Gobierno y lo que éste representaba. El trabajo del clérigo es rigurosamente

aséptico en materia política; su interés se centra en cuestiones poco o nada molestas, y, por demás, su recurrente misión de censor le define, al menos para quienes le confiaron esa labor, como un guardián de la ortodoxia. Nada permite concluir la existencia de veleidades políticas en la actividad profesional y pública del Marina de estos años.

En 1806, Marina lee ante la Academia su *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de Don Alfonso el Sabio, conocido con el nombre de las «Siete Partidas»*, que debía servir de introducción a la edición de las *Partidas* que la institución se proponía publicar. Tras una primera buena impresión, la Corporación revisa su juicio y decide la inidoneidad de la obra de su bibliotecario para esa función prologal a causa de «algunas noticias, expresiones y palabras que acaso pudieran a la sazón desagradar, producir disgusto y ofensiones y comprometer a la Academia». El censor, censurado. No obstante, el *Ensayo* sigue dentro de la ortodoxia, pues su autor lo publica independientemente en 1808 con el beneplácito de los censores civil y eclesiástico. Luego volveremos al examen del sentido de esta primera obra problemática de Marina.

Los hechos acaecidos esos meses de la primavera de 1808 son de todos conocidos. La primera noticia que poseemos de que Marina se decidiera a intervenir públicamente en cuestiones políticas la da su biógrafo Soto cuando le atribuye «algunos escritos de circunstancias, cuyo objeto era difundir y sostener el espíritu público» durante la invasión francesa de la capital. Aunque no quedan restos de esos escritos, es razonable colegir que no se trataba de eruditas disquisiciones sobre la naturaleza de las Cortes medievales, sino más bien soflamas patrióticas hijas de esas «circunstancias».

Sus impresiones de estos días del verano de 1808 son publicadas por Marina en el «Discurso» que sirvió de prólogo a la *Teoría de las Cortes*. La fecha de edición del «Discurso» (que circuló algunos meses como obra separada) es 1813. Olvidemos de momento las explicaciones de Marina sobre su actuación de estos días, al fin y al cabo son *ex post facto*, y ciñámonos a los hechos comprobables, pues la clarificación posterior de sus intenciones al actuar como lo hizo bien podría incurrir en un deseo de autojustificación, tanto más cuanto en ella se hacían juicios peyorativos sobre la Monarquía que no se aprecian al hilo de los hechos.

Reunida en Aranjuez la Junta Suprema Central y, entre sus miembros, Jovellanos, «uno de sus primeros actos es el de escribir al canónigo de San Isidro el 13 de noviembre» proponiéndole su ayuda por si quería cambiar de cargo. Al día siguiente, 14 de noviembre, Jovellanos vuelve a escribir a Marina para felicitarle y manifestar su satisfacción tras la lectura del *En-*

sayo. El canónigo contesta al prócer agradeciendo su interés y declinando la oferta de optar por otro puesto. Como no habla de la misiva elogiosa del *Ensayo*, es de suponer que aún no había recibido, al enviar esta primera carta a Jovellanos, la segunda carta de éste. En los quince días siguientes debió escribir Marina, en sus propias palabras,

«un papel cuyo objeto era mostrar, entre otras cosas, la absoluta necesidad que había de establecer prontamente un gobierno legítimo y constitucional, y que el primer paso debía ser juntar Cortes Generales y reunir la representación nacional, para que la nación cuya era la gloria, el interés y el peligro, tomase de común acuerdo una resolución acertada y medidas convenientes para consolidar el género de gobierno que le pareciese más ventajoso en tan crítica situación» (Disc. 106).

No olvidemos que estas palabras están escritas después de los hechos que relatan. Más tarde examinaremos el giro que supone este «papel» en relación con la obra anterior de Marina, pues, adelantémoslo, sería éste el punto en que comienza a ser apreciable una inflexión en el pensamiento de nuestro clérigo.

La existencia de este escrito es comunicada por Marina a Jovellanos, solicitando su consejo sobre la oportunidad de darlo a la luz pública o enviarlo a la propia Junta. El contenido del «papel» está resumido en esta carta introductoria. Después examinaremos sus términos, pero retengamos ahora este dato: Marina considera a Jovellanos como el hombre de la Junta que mejor puede comprender (¿compartir?) sus concepciones sobre la cuestión de las Cortes. La respuesta de éste al canónigo lleva fecha de 4 de octubre y no se atreve a pronunciarse sobre si «publicar lo que en esto se escriba, se permitirá o no». En cualquier caso, Marina remite el «papel» a su correspondiente y recibe respuesta el día 7 del mes citado en términos muy elogiosos.

En los años siguientes, durante la segunda ocupación francesa de la capital, Marina comienza a desarrollar en profundidad las tesis que se contenían embrionariamente en el «papel» y que se convertirían en la *Teoría de las Cortes*. Esta obra capital comenzó a ser leída en la Academia de la Historia el 27 de julio de 1810, concluyendo estas lecturas públicas el 10 de julio de 1812; esto es, coincidiendo con la redacción de la Constitución de Cádiz (24 sept. 1810-18 marzo 1812). En estos dos años, aunque Marina se 'olvida' de citarlo en sus posteriores rememoraciones de 1813, nuestro autor sostuvo relaciones con el régimen bonapartista. Algún afrancesado, probablenente autor de la «Relación del profesorado de España elegida por

José Bonaparte», le incluye en la lista en virtud de su conocimiento «de nuestra historia política en todo lo concerniente a Cortes». Asimismo, realiza visitas de inspección a colegios de Madrid, y en 1811 es nombrado por José Bonaparte miembro de la Junta de Instrucción Pública. El rey fue cumplimentado por algunos académicos, entre ellos Marina, y estaba prevista la entrega de un ejemplar de la *Teoría de las Cortes* para una fecha posterior. La liberación de Madrid impidió la nueva audiencia.

Marina, antiguo censor civil, es el encargado de comunicar a la Academia la «sugerencia» de felicitar al Gobierno constitucional por la abolición de la Inquisición, y finalmente las Cortes le nombran vocal de la Comisión de Códigos entre las peticiones de algunos diputados de felicitarle por su laboriosidad y patriotismo.

Con el restablecimiento de la Monarquía absoluta comienzan las represalias contra los liberales. Mientras Marina continúa como tesorero, son excluidos de la Academia, entre otros, Urquijo, Llorente, Espinosa y Sempere Guarinos.

En 1815, Reguera Valdelomar, compilador y corrector de la edición de la *Novísima Recopilación* de 1808, obra criticada por Marina en el *Ensayo*, interpone un recurso de apelación ante el Consejo de Castilla con el objeto de que nuestro canónigo corrigiese su opinión desfavorable o señalase con precisión cuáles eran los defectos imputados a su obra. La tardanza de Reguera en defender su trabajo hace pensar a algún biógrafo de Marina en motivos de resentimiento, prevaliéndose de la nueva situación política. Es lógico pensar así, pero, si observamos el carácter puramente profesional del fondo de la pretensión, también cabe pensar que los convulsos años de 1808 a 1814 no eran los más adecuados para plantear pleitos por cuestiones académicas. La elección de la forma de restituir su honor profesional presenta más oscuridades en la acción de Reguera, puesto que podía haberse dirimido en público ante los foros adecuados, en la propia Academia de la Historia, por ejemplo. Puede observarse la intención de Reguera de favorecerse del nuevo momento político en su argumento de que Marina había vituperado su obra «con criminal abuso de la libertad de imprenta del tiempo de la revolución del reino», aunque tal alegación se deshaga con sólo comprobar que el *Ensayo* fue publicado pasando las censuras civil y eclesiástica previas y todo ello antes de los hechos revolucionarios. De todas formas, el fondo del asunto no era la recusación de las tesis ideológicas o directamente políticas que pudieran colegirse del *Ensayo*, sino la pretensión de rectificación de juicios negativos sobre el sistema empleado por el querellante en la recolección de fuentes para su compilación. Tras diversas dilaciones procesales, el asunto se archivó con la muerte de Reguera en 1816. La publi-

cidad dada al asunto empujó a Marina a la redacción de un *Juicio crítico sobre la «Novísima Recopilación»*, publicado en 1820. Aunque este episodio quiera hacerse pasar por un eslabón más de la cadena de persecución de las obras de nuestro autor, no parece correcto atribuirle ese sentido: si bien Reguera pudo prevalerse del momento, ello no vicia la consideración exclusivamente académica del fondo de la querrela.

Nítido matiz político sí revisten, sin embargo, las actuaciones que el propio Consejo de Castilla inicia, a instancias del Gobierno, contra la *Teoría de las Cortes*. Este proceso, cuyas prolijas vicisitudes procedimentales excusamos relatar, se extendió hasta junio de 1817, fecha en la que la acción se paralizó. Al tiempo, la Inquisición había incoado por su parte otro proceso, esta vez genérico, contra «las obras» de Marina. Si bien en principio la investigación se dirige contra la *Teoría*, en una segunda fase se amplía al *Ensayo*.

En este apartado del trabajo estamos estudiando cuáles fueron las relaciones de Marina con sus contemporáneos, cómo eran calificadas sus obras, cuáles eran sus relaciones con la clase dirigente. El examen de estos procesos (dos a la *Teoría* y uno al *Ensayo*) nos aporta datos interesantes sobre la diferencia cualitativa entre las dos obras. No se trata, por el momento, de nuestro estudio, sino del que hicieron en aquel momento los representantes de la reacción fernandina.

La crítica contra la *Teoría de las Cortes* es tajante. Para Escoiquiz, antiguo preceptor de Fernando VII y redactor de un dictamen en el marco del proceso ante el Consejo, Marina, «alucinado por sueños quiméricos y vanas teorías, se mete a reformador, sin respetar ninguna clase del Estado, atacando al soberano y al clero, expresando doctrinas antipolíticas, enemigas del orden y la tranquilidad pública». En consonancia, en una ulterior fase del proceso y poco antes de su definitiva e inexplicable paralización, se recomienda la prohibición de venta de la obra.

Los inquisidores se muestran del mismo modo unánimemente virulentos contra la *Teoría*. Una vez admitido que, desde el punto de vista teológico, es correcta, al no atacar directamente a la doctrina, los investigadores afirman, entre otras cosas, que

— el autor “ha ordenado todo su saber y laboriosidad en registrar archivos y papeles al ímprobo fin de sacar sólo lo malo y darlo al público en su *Teoría*, que es de los escritos más sediciosos y perjudiciales a la tranquilidad del Estado que se hayan dado a la luz”;

— habla como pudiera hablar el mayor impío, más osado que

los protestantes, falsario, seductor (en el sentido de ocultar máximas perniciosas bajo la apariencia de razones y hechos), mal clérigo, peor político, espurio español, voluble, inconsistente y de carácter despreciable. Incluso el título de 'ciudadano' que se otorga Marina es considerado como signo de republicanismo;

— "la *Teoría* debe prohibirse absolutamente, por contener proposiciones erróneas, malsonantes, contrarias a la doctrina de los Santos Padres, sediciosas, inductivas a la rebelión contra las legítimas potestades, gravemente injuriosas a la nación española, a sus leyes, costumbres y verdaderas glorias, a los papas, a los reyes en general y, en especial, a todos los de la casa de Austria y Borbón, sumamente denigrativa de la Inquisición y de los eclesiásticos seculares..."

Como vemos, la opinión de los inquisidores coincide en atribuir confusamente a Marina todas las doctrinas que se vieron representadas y recogidas en la época revolucionaria, en las Constituyentes y en la Constitución.

Por el contrario, y es éste un aspecto a destacar, en su juicio contra el *Ensayo*, anterior a la época revolucionaria, las notas son inequívocamente más benévolas. En primer lugar destaquemos el hecho de que este libro no fue perseguido políticamente por el Consejo, sino sólo por la Inquisición (no en vano se había publicado, como se dijo, con los votos favorables de los censores civil y eclesiástico). El Tribunal de la Fe admitía igualmente su compatibilidad con la teología y la doctrina católicas. En cuanto a las materias tratadas, sólo dos de los cuatro censores muestran su oposición a algunos párrafos concretos de la obra: aquellos en que se opone a los Concilios Viennense y de Zamora, el tratamiento del Papa como Obispo de Roma y aquellos en los que habla sobre desórdenes en la curia romana o en los que se pronuncia en contra de las exenciones o inmunidades del clero. Ninguna observación tocante a motivos políticos; pero aun así se pronuncian por la prohibición o bien por la supresión de estos párrafos conflictivos «por contener proposiciones falsarias, heréticas y depresoras de la autoridad eclesiástica inherente a los papas, a la Iglesia en general y a la antigua española». Ni siquiera los celosos inquisidores de la reacción fernandina pudieron hallar en el *Ensayo* asertos dirigidos al menoscabo de la autoridad real o a la instauración de ideas liberales.

Para defenderse de esos cargos, Marina redactó la *Defensa del doctor don Francisco Martínez Marina contra las censuras dada por el Tribunal de la Inquisición a sus obras «Teoría de las Cortes» y «Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación de España»*. En ella, como es lógico en un escrito

exculpatorio, rebate las acusaciones basándose en los autores de la tradición escolástica, cuyo conocimiento se revela amplio y profundo, dato este que ha permitido fijar en buena medida su filiación doctrinal. Sobre las cuestiones en litigio, el Tribunal nunca llegó a pronunciar sentencia.

Mientras se resolvían estos procesos inquisitoriales, Marina continuó haciendo normalmente vida pública. Fue nombrado nuevamente director de la Academia de la Historia, académico honorario de la Academia de Sagrados Cánones y Disciplina Eclesiástica de San Isidro de Madrid y supernumerario de la de Buenas Letras de Barcelona. Las autoridades absolutistas disolvieron en 1818 el Cabildo de San Isidro, considerado poco afecto al régimen, y los treinta y cuatro capellanes, entre ellos Marina, fueron enviados a diversos destinos. A pesar de algunas gestiones dilatorias de la Academia para que permaneciese en Madrid, finalmente Marina ha de trasladarse a su nuevo puesto de canónigo en Lérida.

En el trienio liberal, los asturianos eligen a Marina representante en las Cortes, pues se había creado fama de clérigo liberal, al parecer «por las persecuciones de que había sido objeto». Su labor parlamentaria aparece desdibujada; apenas intervino en los debates, aunque sí trabajó en puestos más acordes con sus aficiones, las Comisiones de Legislación, Código Penal y, según Riaza, también en la de Código Civil. De esta época se conservan tan sólo algunos discursos (Patrimonio Real, Vinculaciones), de los cuales el referido a las Sociedades Patrióticas mereció ser tildado de excesivo y contraproducente incluso por Alcalá Galiano, cuyo extremismo es conocido. En aquellos años, superar en radicalismo a Alcalá no parecía fácil; sin embargo, nuestro buen canónigo lo consiguió.

En noviembre de 1823, caído ya el régimen liberal, Marina es enviado a Zaragoza en condiciones económicas precarias. El último decenio de su vida lo pasó en la capital aragonesa dedicado a su labor intelectual y alejado de cualquier actividad pública. Redactó en esta época sus *Principios naturales de la Moral, la Política y la Legislación*, obra clave para conocer el pensamiento de Marina en su expresión final, y una *Historia de la vida de Nuestro Señor Jesucristo y de la doctrina y moral católica*, de carácter intimista y ortodoxo. La primera de estas obras permanece inédita hasta 1933, mientras que la segunda pasa las censuras y es publicada en 1832, un año antes de la muerte de su autor.

## III. RECAPITULACION Y ALGUNAS CONCLUSIONES PARCIALES

Este repaso de los avatares y circunstancias de la vida pública y de la obra de Marina, sin ninguna pretensión biográfica, se dirige a destacar algunos aspectos que coadyuvan a la tarea central de este trabajo. En primer lugar es de señalar que Marina ocupó cargos y responsabilidades en la vida pública del régimen absolutista hasta la época revolucionaria (recordemos los nombres de Campomanes y Cevallos, su oficio de censor, su dirección de la Academia, la favorable acogida del *Ensayo*, etc.). Durante la época revolucionaria, parece observarse un nuevo enfoque en su obra, aunque su actitud siga siendo, cuando menos, no beligerante (su corresponsal es Jovellanos; relaciones —probablemente difíciles de excusar— con las autoridades afrancesadas; la felicitación de algunos diputados de las Cortes posgaditanas). Tras la *Teoría de las Cortes* comienzan los problemas, pero, por más que se insiste en su «persecución», hay que hacer notar la diferencia de trato con los muchos intelectuales que hubieron forzosamente de exiliarse. Marina, más que acosado, es molestado (sigue ocupando cargos y está bien considerado por la clase intelectual de esa época, de la que, como es obvio, no formaba parte ya ninguno de los comprometidos en la revolución). Se identifica públicamente con los liberales en el trienio, y es a partir de ese momento cuando su vida y las intenciones de su obra posrevolucionaria parecen correr entrelazadas pareja suerte.

Este nuevamente prolijo discurso viene a confirmar algunas de las premisas de las que se partía. La diferencia que hay entre el juicio que merece su obra a sus contemporáneos se fija en el momento revolucionario. Por el momento no hablamos de contenidos sino incidentalmente; nos hemos fijado más bien en la respuesta, o la falta de respuesta, de unos y otros a la publicación de cada libro. De las reacciones que suscitaron deducimos que existen dos épocas bien definidas en su producción intelectual.

Lo común ha sido que la división de la obra de Marina se hiciese no en base al criterio cronológico, sino en función de la materia. Así se habla del Marina historiador del Derecho y del Marina filósofo o teórico político (Martínez Cardós, Posada), atribuyendo al primero el *Ensayo*, la *Teoría* y el *Juicio crítico*, y al segundo, los *Principios* y *Defensa*.

Examinemos, por nuestra parte, el criterio cronológico. La producción hasta las Cortes constituyentes es de carácter primariamente histórico (del Derecho, de las lenguas), aunque, como es obvio, puedan extraerse conclusiones de diversa significación. A partir del *Papel* remitido a Jovellanos, se observa un cambio, no de materias, sino de enfoque. Se hace historia del Derecho (de las Cortes, más concretamente), pero con el objeto de influir en la opi-

nión pública. De este intento provienen los procesos, y así vemos el diferente trato que merecen la *Teoría* y el *Ensayo* en tales litigios. Después de la inflexión de la que hablamos, la producción de Marina conserva esa faceta política (salvo el *Juicio crítico*, que claramente no es más que un apéndice explicativo del libro XI del *Ensayo* y en su órbita debe incluirse), pues la *Defensa* y los *Principios* suponen la fundamentación filosófica de las ideas jurídico-políticas del autor, la primera, y una especie de examen totalizador y conclusivo de la misma materia, los segundos.

Cabe preguntarse, como hacíamos al principio, si la obra anterior al momento revolucionario influyó en las Constituyentes o si, por el contrario, sucedió al revés. ¿Ejerció Marina su influjo sobre los diputados, o bien fue el hecho revolucionario el que influyó en la vida y obra de nuestro autor? A seguir clarificando esta cuestión dedicaremos las páginas siguientes. Hasta ahora hemos entrevisto la posibilidad de que fuese cierta la segunda hipótesis de la anterior disyuntiva, pero nuestro examen se ha fundado sólo sobre la actitud de sus contemporáneos. Cumple, a partir de este punto, intentar hacerlo desde una óptica más sustancial; esto es, examinando el contenido de la obra inmediatamente anterior y posterior a las Cortes de Cádiz.

#### IV. RASGOS COMUNES A LA «TEORIA» Y AL «ENSAYO»

Excusamos al lector la glosa del estilo literario compartido por las dos obras, en un castellano fluido y, leído hoy, casticísimo. Pasemos a similitudes más adecuadas a nuestro interés. En primer lugar, su carácter de obras históricas. Las diferencias que entre ellas pueden observarse desde este punto de vista luego se harán notar, pero, como punto de partida, y a pesar de su intención parcialmente diversa, el contenido de ambas es en esencia un estudio de instituciones de derecho medieval e histórico español.

Pertenece Marina, una vez superados los estudios anticuarios, a la escuela historiográfica de los estudios histórico-críticos. Depurados ya de las más groseras incrustaciones, las fuentes van apareciendo como susceptibles de una fiabilidad más que razonable. Se trata ahora de utilizar esos materiales genuinos para la redacción de obras complejas, con una técnica de trabajo ajustada y la ayuda de las ciencias auxiliares en auge (diplomática, paleografía, epigrafía, etc.). Dentro de la segunda generación de estos historiadores dedicados a coleccionar fuentes aparece Marina, junto a Jovellanos, Capmany y Sempere Guarinos, muy lejos aún de las posteriores concepciones de la Escuela Histórica del Derecho. Centrémonos en Marina y en las concepciones que sobre la Historia se traslucen de sus obras.

### 1. *Concepción mítica de la Historia*

No es momento de entrar en una disquisición libresca sobre el concepto de mito que aquí se ha de usar; señalemos, no obstante, para la correcta comprensión de lo que más tarde se dirá, algunas notas al respecto.

El mito es un fenómeno liminal; esto es, explica (o mejor, relata) cómo una situación pasó a ser otra. Su perduración, ya sea inconsciente o cuidadosamente renovada, sirve para informar sobre el origen de algo, sobre su surgimiento. En Marina, el mito adopta esta última forma, es un mito creacional; no por su carácter teogónico, cosmológico o de génesis en sentido propio, puesto que nuestro autor no retrotrae su atención hacia el principio de los tiempos, hasta el origen de todo, sino, más modestamente, hacia el origen de algunas sociedades e instituciones en un punto histórico tan alejado que permite su modulación, su relato, bajo esta forma mítica.

El esquema es idéntico en todos los casos. Se parte de la descripción del caos, de una realidad confusa y proteica que se juzga negativamente. A continuación aparece algo o alguien revestido de caracteres divinos, titánicos o (en el campo en que nos movemos) heroico. Ese gigante, que puede ser un dios, un grupo humano, una nación o un hombre, se sumerge en el caos y lo conforma, lo domestica, lo convierte en un cosmos, en una realidad ordenada, aprehensible, habitable.

Esta mitología fundacional es nítidamente apreciable en las dos obras en estudio:

- En el *Ensayo*, refiriendo el origen de la Monarquía española:

«*Descripción del caos.*—“La soberbia Roma, que después de continuos vaivenes y sangrientos combates entre la ambición y la libertad había logrado someter a su Imperio toda Europa, y con su cruel y violento Gobierno militar oprimir a los pueblos, asolar las provincias, envilecer la dignidad del hombre y fijar todas las naciones en el lánguido reposo de la servidumbre, al cabo se despeñó de la alta cumbre de su gloria y tuvo que sujetar el cuello a la ley y yugo de bárbaras naciones, que, ocupando sucesivamente y devastando sus hermosas provincias, no dejaron del Imperio romano más memoria que la de sus grandes hombres, leyes, virtudes y vicios” (L. I, 1).

*Fuerza ordenadora.*—“Con la precipitada ruina del Imperio .../ ... se vieron como de repente nacer, crecer y levantarse sobre las ruinas y escombros del viejo Imperio, todas las monarquías mo-

dernas .../... reinos independientes bajo un nuevo sistema político, acomodado al carácter moral de los pueblos germánicos, que fueron los que .../... echaron los cimientos de aquellos nuevos Estados” (L. I, 2). “Los visigodos, cuya memoria será eterna en los fastos de nuestra historia, luego que hubieron consolidado acá en el Occidente del Mundo la Monarquía de las Españas...” (L. I, 3).

*Cosmos ordenado.*—“... organizar [los visigodos] su constitución política, asentándola sobre cimientos tan firmes y sólidos que ni .../... fueron parte para destruirla del todo, antes se ha conservado sustancialmente y en el fondo casi la misma” (L. I, 3).»

- También en el *Ensayo*, refiriéndose al Derecho y las ciencias:

«*Descripción del caos.*—“Todas ellas, desde el uno al otro extremo de Europa, se hallaban envueltas en los errores de la jurisprudencia de los bárbaros durante los siglos XII y XIII; ¡cuán informe era el estado de semejante legislación! Leyes injustas, confusas, ilusorias, parciales, inconexas, ridículas, contradictorias y cargadas de antinomias; códigos sin orden, sin método, sin enlace esencial en sus partes, sin proporciones con los objetos ni con los delitos...” (Intr. 2).

*Fuerza ordenadora.*—“En estas circunstancias, afortunadamente se comenzó a divisar sobre el horizonte de España un insólito resplandor que anunciaba .../... el nacimiento de un nuevo astro, que, elevándose majestuosamente sobre nuestra atmósfera, parece que en la descripción y curso de su órbita iba a iluminar a los que yacían en tinieblas y sombras de muerte” (se refiere a la política de Alfonso X, de fomento de las ciencias y a su ordenación del Derecho) (Intr. 3).

*Cosmos ordenado.*—“... una infinita multitud de obras literarias de todas clases, facultades y ciencias...”, “la historia de la república literaria en la Edad Media no puede presentar un período tan fecundo y rico en producciones intelectuales, como se muestra por el siguiente catálogo...” (sigue una descripción con glosa laudatoria de las obras de Alfonso X) (Intr. 3).»

- En el *Ensayo*, refiriéndose al estado social y político de la Monarquía antes de Fernando III:

«*Descripción del caos.*—“De aquí una furiosa avenida de crímenes y males derramó por todas partes el desasosiego, la turbación

y el espanto. En las ciudades, villas y lugares, en poblado así como en desierto, se cometían y fraguaban mil injusticias, violencias, robos, latrocinios y muertes; cada paso era un peligro, y los facinerosos se multiplicaban de tal manera, y obraban tan a su salvo, que..." (L. VII, 12).

*Fuerza ordenadora.*—"En estas circunstancias subió al trono y fue alzado y jurado por el rey don Fernando III de este nombre, príncipe dichoso y afortunado .../... porque, siéndole el cielo propicio y bendiciendo sus armas con las gloriosas victorias y conquistas..." (L. VII, 13).

*Cosmos ordenado.*—"Quitó los condes y gobernadores militares vitalicios .../... concedió a los concejos y ayuntamientos grandes rentas .../... crecían incesantemente las riquezas e industria..." (L. VII, 13).»

Esta ordenación política completa debía ir acompañada de la literaria y científica, pero el rey murió, siendo el plan completado por Alfonso X en los términos expuestos anteriormente. Este momento mítico y el anteriormente descrito se completan y solapan, si bien el primero es referido al estado de la jurisprudencia, y este segundo, al plano político y social.

● En la *Teoría* se renueva el mito fundacional de la Monarquía española, aunque con caracteres más épicos y truculentos que en la versión del *Ensayo*:

*«Descripción del caos.*—"Las inmensas riquezas de todo el orbe acumuladas en aquella capital corrompieron las costumbres, afeminaron los espíritus y enervaron las almas. Con el despotismo de los emperadores y su dispendioso y frívolo lujo se multiplicaron los vicios, se extinguió el espíritu público y se agostaron las varoniles virtudes .../... Este cuerpo inmenso, lánguido y casi inanimado caminaba con pasos acelerados a su destrucción" (Disc. 65).

*Fuerza ordenadora.*—"Los suevos, los alanos, los vándalos, los godos y otros pueblos bárbaros de la antigua Germania salieron del septentrión e inundaron, a manera de impetuoso torrente, las regiones del Mediodía." En España, "los visigodos, más civilizados, más políticos y más felices que las otras gentes de su mismo origen .../... y formar sobre sus ruinas y escombros todas las provincias de España y de las de Aquitania en las Galias..." (Disc. 66).

*Cosmos ordenado.*—"Esa es la gloriosa época del nacimiento de la Monarquía española, época en la que ha comenzado entre nosotros un nuevo orden de cosas, nuevas leyes, nuevas instituciones,

nueva jurisprudencia, nuevas costumbres, nueva forma de gobierno, nueva Constitución” (Disc. 67).»

● También se reviste de caracteres míticos la reconquista (Disc. 72), y es dado observar los mismos rasgos, aunque más desdibujados, en los hechos revolucionarios contemporáneos a la redacción de la *Teoría*:

«*Descripción del caos.*—“Yacía el pueblo español en un profundo olvido de sus prerrogativas, de su dignidad y de sus derechos; sin las primeras nociones de libertad civil y política; sin ideas de leyes fundamentales ni de Cortes .../... no reconocía más ley que la voluntad del monarca y los caprichos de sus ministros .../... sufrir silenciosamente las humillantes vejaciones del despotismo, a arrastrar las pesadas cadenas de la tiranía...” (Disc. 100).

*Fuerza ordenadora.*—“... apelar a las Cortes en medio de tanta angustia como a un manantial inagotable de recursos y como una sagrada áncora de la esperanza pública, caminar bajo su sombra con saludable energía hacia la amable y deseada libertad, y dirigirse a una santa revolución” (Disc. 115).

*Cosmos ordenado (¿preordenado?).*—No aparece claramente expresado; aparece implícito en algunas frases: “Mas, por desgracia, es tan escasa y débil la luz que al presente (tras la Constitución) resplandece entre nosotros, que no puede disipar las tinieblas y nublados que oscurecen nuestro horizonte; aún preponderan los errores, prevalecen las infundadas opiniones y viejas preocupaciones; la verdad gime todavía oprimida y halla resistencia y oposición...” Parece que las fuerzas ordenadoras continúan actuando: “Así que mientras llega el feliz momento en que se organice y adopte un sabio sistema de instrucción pública, hasta tanto que las luces se difundan por todas las clases del Estado, es necesario apelar a otros recursos...” (Disc. 119).»

Observamos que resulta más difícil atribuir caracteres míticos a la realidad cotidiana que a los hechos del pasado, y por ello Marina, que está incurso en el proceso que relata, es más cauto que en anteriores ocasiones.

Una versión ligeramente retocada del momento fundacional de España se encuentra nuevamente en el capítulo I de la primera parte de la *Teoría*, pero, por lo demás, el tenor del resto de la obra, con la descripción de composición, competencias y funciones de las Cortes, de modo más sistemático que cronológico, no permite la detección de más planteamientos similares a los expuestos.

## 2. *Concepción cíclica de la Historia*

Como hemos visto, Marina no aísla un sólo momento mítico fundacional, sino que narra varios en el período histórico de que se ocupa. Esta recurrencia de épocas fundacionales o restauradoras confiere a su discurso un carácter cíclico en el que suceden los períodos de caos y de orden.

El modelo se aplica por igual a la historia jurídica y a los avatares de la vida política. En el primer caso, la época de origen está revestida de rasgos no de desorden, sino de convivencia armónica de órdenes diversos. Se trata en suma, de nuevo míticamente, de una caracterización edénica, de una Edad de Oro de resonancias platónicas en la que reinaba un estado de equilibrio y placidez incontaminada previo a la irrupción debeladora:

«Los habitantes de estas regiones tenían sus leyes propias, usos y costumbres, ya comunes, ya variadas y diferentes. Mas todos convenían en ser independientes, en gozar de libertad y en vivir en la dichosa ignorancia de la opresión y la tiranía» (Disc. 57).

Este desorden legal es sustituido por el derecho gótico en el momento de la instauración de la Monarquía; posteriormente hay una nueva crisis y decadencia a la que viene a poner fin, como ya sabemos, la obra codificadora de Alfonso X (cfr. ejemplos anteriores). Luego vuelve a dibujarse la reproducción paulatina del desequilibrio, sin que en el *Ensayo* aparezca la consiguiente restauración del orden; este último eslabón no cerrado será examinado después como ejemplo de ciclo incompleto.

Desde el punto de vista de la historia política y social, el esquema es idéntico. Se inicia el primer ciclo con una edad nuevamente paradisíaca:

«Derramados por los diferentes valles y distritos que en la Península forman los ríos y cordilleras, y cuyos linderos y mojones parecen hallarse designados por la propia naturaleza, no constituían, como ahora, una sola nación, sino otros tantos pequeños estados cuantos eran aquellos distritos habitados» (Disc. 57).

Situación destruida por la irrupción de fuerzas extrañas:

«Cuando los españoles gozaban felizmente de esta situación y de las riquezas de este bienaventurado país y de los copiosos frutos que casi naturalmente les ofrecía uno de los mejores climas del

mundo, dos naciones las más célebres en los fastos de la historia por su sabiduría, su poder y sus grandes virtudes y vicios vinieron a turbar su reposo» (Disc. 59).

El resto nos es conocido por citas anteriores: instauración de la Monarquía gótica, de sus instituciones y su sistema social; lenta erosión y aparición de desórdenes e injusticias; restauración del orden social por Fernando III (cfr. ejemplo anteriores —*Ensayo*, libro VII—) y de nuevo olvido culpable de los orígenes, vaciamiento del pristino sentido y función de las Cortes e injustificada supremacía del rey. En la *Teoría*, este ciclo parece cerrarse con la Constitución de 1812, aunque, como vimos anteriormente, el autor expresa sus dudas sobre si esta nueva ley fundamental es el hito que cierra la restauración:

«Ya amaneció el hermoso día de nuestra resurrección política; por tercera vez se ha puesto mano a la reedificación del majestuoso edificio de nuestra libertad, se va a establecer el reino de la igualdad y de la justicia, y a consolidar el gobierno sobre los mismos cimientos que abrieron los primeros fundadores de la Monarquía.» «Mucho está hecho, pero mucho más falta por hacer: todo se llevará a cabo si vosotros seguís la imperiosa voz del sabio cuerpo que os representa...» (*Teoría*, I, 10; cfr. también otros ejemplos anteriores sobre este punto).

### 3. *La restauración final*

En la cita anterior observamos la confirmación expresa de la estructura cíclica de la Historia en Marina: «... por tercera vez...». Pero ¿habrá alguna última vez? ¿Se cerrará la sucesión de ciclos con una nueva y definitiva Edad de Oro? Esta idea, tan común en el pensamiento político a lo largo de la Historia, ha recibido mucha atención por parte de los estudiosos. No es éste momento de entrar en el fondo de la cuestión, digamos tan sólo que nuestro autor no concibe este «reino feliz de los tiempos finales» (en expresión de García Pelayo) como esa unión de lo natural y lo espiritual más que en relación con su fe religiosa. Sin embargo, traída esta construcción a los más modestos límites en que nos movemos, sí hay una proclamación solemne de esta idea, cuando menos como *desiderátum*, si no como profecía.

Como hemos visto, el último eslabón de la cadena cíclica de la historia política aparece sin cerrar del todo. La Constitución no es suficiente, es nece-

sario ilustrar al pueblo, cultivar el saber, etc. (Disc. 119). Por demás, aparte de la necesidad de completar la obra de los constituyentes, Marina no acaba de estar de acuerdo con algunas regulaciones constitucionales y, por tanto, no se decide a dar por concluido el momento restaurador. Pero si esos defectos se corrigieren, la Edad de Oro habría llegado:

«Lo más ya está hecho; el magnífico edificio construido sobre cimientos firmísimos se halla levantado; nada falta sino darle la última mano, recorrerle y perfeccionarle .../... Practicadas tan importantes operaciones y agotados ya todos los recursos de la prudencia y la sabiduría, establézcase con acuerdo y consentimiento de los ciudadanos una ley cuyo objeto sea hacer la constitución invariable y eterna .../... Entonces podríamos anunciar a los pueblos con harto fundamento .../...: España será feliz mientras observe religiosamente su constitución» (Disc. 129-130).

Marina vive, pues, si no el cierre, sí la posibilidad de ese final feliz del atormentado y sinuoso camino de la historia política española. Sin embargo, a pesar de admitir la posibilidad de constitución «invariable y eterna», no parece asegurar el mismo futuro a su otro objeto de atención: el estado de la jurisprudencia, la labor codificadora. Marina reclama esa reforma y contribuye tenazmente a ella con su esfuerzo personal, por ejemplo, en el *Juicio crítico*, pero las últimas noticias que nos da Marina sobre el particular reflejan las mismas impresiones pesimistas del libro XI del *Ensayo*. Quizá la clave de esta ausencia de Edad de Oro de la jurisprudencia nacional tenga su origen en que el Marina jurista se encuentra mucho más cercano a la realidad que el Marina teórico político. Si nuestro autor hubiese conocido la práctica política con la profundidad que conocía el Derecho, posiblemente hubiese imputado a aquélla la misma característica de imperfectibilidad absoluta que otorgaba al ordenamiento jurídico.

#### 4. *Momentos míticos fallidos y ciclos incompletos*

Hay, cuando menos, dos momentos míticos (además de las dudas de Marina sobre el cierre del ciclo político con la Constitución de 1812) que no culminan y que reclaman en la obra su cabal cumplimiento. Más que de momentos míticos habría que hablar de procesos míticos, pues la esperanza de su realización se estira en el tiempo hasta límites extremos.

- En el *Ensayo*, al hablar del derecho eclesiástico:

«*Descripción del caos*.—“Protegidos por las esposas del rey, ambas de nación francesa, [los cluniacenses] se apoderaron de las más pingües dignidades y prelacías del reino; declinaron la jurisdicción de los obispos, se sometieron a la silla apostólica y lograron que los papas les otorgasen privilegios...” (L. V, 42 y 44).

*Fracaso o ausencia de fuerzas ordenadoras*.—“Cierto es que los procuradores del reino reclamaron continuamente la observancia de esta ley [la de amortización] tantas veces sancionada y otras tantas abolida” (L. V, 47). Continúa relatando la indecisión de los reyes al respecto.

*Subsistencia del caos*.—“Con esto los males públicos se agravaban .../... los fieles, para aplacar la ira del cielo, se desprendían de sus bienes haciendo cuantiosas donaciones a iglesias, monasterios y santuarios, con lo cual se consumó el trastorno y olvido de la ley de amortización” (L. V, 49); y ya en tiempos de Marina: “aún no tenemos en el Código legislativo nacional, en la *Novísima Recopilación*, la ley general de amortización, según antigua costumbre y fueros de España” (L. V, 52).

*Esperanza de una intervención ordenadora*.—“Aunque nuestro sabio gobierno ha llegado a convencerse de los óptimos frutos que resultarían a la nación de su puntual observancia...” (L. V, 52).»

El estado de la jurisprudencia nacional en el tiempo de Marina y la descripción de los avatares sufridos por las colecciones alfonsinas sigue un *íter* similar:

«*Descripción del caos*.—Estado confuso de la jurisprudencia (L. XI, 1 y 2).

*Fracaso o ausencia de fuerzas ordenadoras*.—“Conatos de los reyes católicos para rectificar la jurisprudencia nacional”; la edición de Montalvo; “los nuevos esfuerzos del gobierno en el siglo xvii y principios del xviii y las providencias tomadas por Carlos III fueron vanas e infructuosas” (L. XI, 3 a 10).

*Subsistencia del caos*.—“Pero aún no podemos lisonjearnos de haber logrado la deseada reforma, ni ver desterrados del foro los abusos, ni perfeccionada nuestra jurisprudencia” (L. XI, 11).

*Esperanza de una intervención ordenadora*.—“Quinientos años de experiencia nos han hecho conocer las causas de la común en-

fermedad y cuál podría ser su remedio; a saber: la formación de un buen código nacional acomodado a las luces del siglo y las actuales circunstancias de la monarquía; código único, claro, metódico, breve, siguiendo en esto la grandiosa idea que se propuso don Alfonso el Sabio en la compilación de las *Partidas*" (L. XI, 12).»

### 5. *Materias comunes*

El *Ensayo* es una obra de mucho más amplio campo de atención que la *Teoría*. Esta, dejando de lado su «Discurso Preliminar», se centra en un análisis pormenorizado de una institución que en la primera obra se trata de modo resumido y accesorio. A las Cortes dedica el *Ensayo* algunos párrafos de los primeros libros, de carácter introductorio y ligando estrechamente estas referencias al desarrollo político de la Monarquía española. A partir del libro IV, en que empieza a ocuparse de los Fueros municipales, la aparición del asunto de las Cortes es esporádica e incidental, sirviendo de apoyo al discurso central sobre el desarrollo de la antigua legislación civil y criminal.

Los párrafos que tratan directamente de la vieja institución son, en el libro I, los números 5 (las Juntas nacionales como artículo elemental del Gobierno gótico); 6 (algunas Cortes, papel del rey); 7, 8 y 9 (funcionamiento); 10 y 11 (composición); 12, 13, 14 y 15 (valor de los actos); 16, 17 y 18 (las Cortes góticas como precedente de las posteriores). En el libro II se estudian las Cortes propiamente castellanas en los párrafos 1 (papel de las Cortes en la sucesión al trono); 19 (naturaleza, composición y frecuencia); 20, 21, 22 y 23 (sentido de las leyes publicadas en Cortes). Ya en el libro III corresponden a la institución los números 21 a 38 (catálogo de las principales Cortes hasta 1315). En total, el espacio dedicado a las Cortes es mínimo: no va más allá de la décima parte del total de la obra, con sus once libros.

Como es natural, sobre estos mismos extremos citados versa la *Teoría de las Cortes*. Supone esta segunda obra el desarrollo sistemático y documentado de las aseveraciones del *Ensayo*, si bien, como veremos, es apreciable un sustancial cambio de enfoque e intención.

V. RASGOS DIFERENCIALES DE LA «TEORIA» Y EL «ENSAYO»

1. *Las motivaciones*

Como ya se dijo, el *Ensayo* es una obra de encargo. Serviría como introducción a una edición de las *Partidas* que preparaba la Academia de la Historia por encargo real. Este carácter, sin embargo, no marca el resultado; nada más lejos de *Ensayo* que esa falta de interés y asumida posición accesorio de este tipo de prólogos. Por otra parte, esta aportación al proyecto permitía a Marina terciar, siquiera incidentalmente, en la discusión entonces en boga sobre las tareas codificadoras. La exposición de las fuentes y la historia interna de las *Partidas* invitaban a una revisión general del estado del movimiento codificador, que por aquel entonces había subido un nuevo peldaño con la edición por Reguera de la que fue conocida como *Novísima Recopilación* (1805). Una vez rechazada la primera redacción del *Ensayo* por la Academia (1806), el autor decidió publicarlo por su cuenta en 1808.

Las pretensiones de Marina con el *Ensayo*, descritas en 1813 en el «Discurso Preliminar» a la *Teoría* (§ 102), eran:

«... trazar un cuadro de nuestras antiguas instituciones y de las leyes más notables de los cuadernos y códigos nacionales, con sus luces y sombras a fin de promover la reforma de nuestra jurisprudencia y mostrar la absoluta necesidad que había de la compilación de un nuevo código civil y criminal.»

Esta frase confirma lo anteriormente apuntado; se trataba desde el origen de una obra de historia del Derecho, de la jurisprudencia, que hacía unas consideraciones finales (libro XI) sobre los intentos de codificación que hasta entonces se habían realizado y sus fracasos. Las críticas se extienden, con matices más o menos peyorativos, desde casi el origen de las *Partidas* hasta la *Novísima* de Reguera. A la vista de la cita transcrita, el cotejo de la obra y el interés declarado por su autor revela una sustancial adecuación; no era un libro beligerante en cuestiones políticas, sino en materia de política del Derecho, al terciar en la discusión sobre el estado de la codificación. Sin embargo, Marina continúa diciendo:

«También se han indicado en ella los medios adoptados por nuestros padres para conservar su independencia y las principales leyes fundamentales de la monarquía española y de la antigua

constitución de Castilla, para que el público las conociese, y, conociéndolas, hiciese de ellas el debido aprecio y suspirase por su restablecimiento y diese un paso para mejorar su situación» (Disc. 102).

Esta afirmación resulta difícil de encajar, no ya en el texto, sino en el propio espíritu del *Ensayo*. No se hace expresamente esa declaración de intenciones, pero, además, parece igualmente difícil incluso colegir del tenor de la obra conclusiones parecidas. El protagonista del *Ensayo* es el Derecho, el Derecho público, canónico, civil y penal medieval. El mismo Marina concede especial interés no a las Cortes ni, en general, al Derecho público, sino, explícitamente, al civil y criminal dado por los reyes góticos y continuado por los castellanos (L. I, 21), materia que ocupa ocho de los once libros de que se compone el *Ensayo*.

Téngase en cuenta que esta confesión de intenciones por parte del autor fue hecha después del período revolucionario. No queremos con esto decir que Marina no pudiese albergar esas ideas reformadoras o restauradoras en el momento de la redacción del *Ensayo*. Lo que sostenemos es que no fueron ni explícita ni implícitamente sostenidas en la obra. Cabe la duda de que no lo hiciese por motivos de censura, pero es igualmente admisible el argumento de que en esta época Marina es un erudito que mantiene buenas relaciones con el régimen y que no se plantea (públicamente) más cuestiones que las atinentes a su labor de historiador. En cualquier caso, no debemos olvidar que nuestro interés se centra en las ideas de Marina, que pudieron influir en los constituyentes, y para este fin, el hecho de que las sostuviera en privado o no las hubiera concebido plenamente es irrelevante. Cuenta, a los efectos de esta indagación, lo que Marina publicó hasta las reuniones de Cortes.

Las motivaciones que indujeron a Marina a escribir y publicar su *Teoría de las Cortes* eran muy distintas. No se trata de un libro sobre historia de la jurisprudencia, sino sobre la historia y los principios políticos de la antigua institución castellana. No bastaba, para este objeto, una descripción de composición y funcionamiento, sino que habían de añadirse reflexiones jurídico-políticas o filosóficas vertebradoras para poder captar el contenido y, muy importante, legitimar la figura. Aunque estas precisiones se encuentran dispersas por el texto, no hay más que leer el «Discurso Preliminar» para entender esa función legitimadora; en dos sentidos: fundar en principios políticos y filosóficos la institución de las Cortes antiguas, y, al tiempo, legitimar las nuevas como continuadoras de aquéllas y, por tanto, también encarnadoras de sus principios básicos.

Esa intención legitimadora es expresamente reconocida por Marina:

«Después de muchas y serias meditaciones llegué a persuadirme que el remedio más pronto y la medicina más eficaz para curar las enfermedades envejecidas del pueblo y disponerle a recibir con agrado las verdades que sirven de base al nuevo sistema de gobierno y a tomar interés en la nueva revolución era instruirle en los precedentes generacionales, proponerle los ejemplos de sus antepasados...» (Disc. 120); «penetrado de estas ideas [las ideas constitucionales] y de los más vivos deseos de contribuir por mi parte en cuanto pudiese a la prosecución de tan grandiosa empresa» (Disc. 116).

En este caso, la declaración de intenciones sí se corresponde nítidamente con el resultado: la *Teoría*.

## 2. *Dos enfoques como resultado de dos motivaciones*

En consonancia con esta disparidad de motivaciones se da también, o por ello, una diferencia en los enfoques. El *Ensayo* es una obra decididamente académica, sin concesiones a la galería; el lenguaje es más técnico, y el criterio ordenador que prima es el cronológico. El protagonista es el Derecho, la jurisprudencia, los textos; las referencias a la historia política tan sólo sirven de apoyo al centro del discurso: el olvido, el desorden y la proliferación de textos legales conduce a la inestabilidad social, y es operando sobre aquéllos como se corrigen estas tensiones políticas.

Por el contrario, la *Teoría*, a pesar de la profusión de documentación legal, tiene como protagonista a las Cortes (como institución política, más que en atención a su concreta regulación), la historia política, la reflexión filosófico-jurídica. En definitiva, no tanto el Derecho concreto cuanto sus principios informadores y legitimadores. La aproximación es más sistemática que cronológica.

Es tal la presión de la motivación ideológica sobre el enfoque, que a veces produce evidentes distorsiones en el texto de la *Teoría* si se le compara con el del *Ensayo* en las materias comunes a ambos. En éste se afirman rotundamente realidades desnudas (otra cosa es que el autor estuviera equivocado); en aquél, cuando se habla de estas mismas realidades, las vemos aparecer moduladas y acompañadas de profusión de conceptos y expresiones de matiz liberal-revolucionario inexistentes en el primero.

La prueba puede ser prolija si se atiende al total de los textos, porque

el diferente enfoque dispersa en la *Teoría* los nuevos principios inspiradores. Sin embargo, la comparación es fecunda cuando el autor relata los mismos hechos históricos, casi con las mismas palabras en una y otra obra. El libro I del *Ensayo* y el capítulo I de la *Teoría* nos describen la instauración de la Monarquía visigótica (y, por tanto, la española en la visión de Marina); los términos son casi idénticos, similares en otras ocasiones, pero en la *Teoría* se ejercita contumazmente la interpolación de nuevas frases, que cambian completamente el sentido. Veámoslo, haciendo notar esas interpolaciones:

ENSAYO

«El grandioso y magnífico espectáculo... [continúa exactamente igual en uno y otro texto]... oprobio de todas las sociedades políticas» (I, 1).

«Con la precipitada ruina... [términos idénticos]... cuerpo social... antiguo gobierno» (I, 2).

Los visigodos... [términos idénticos] ... y se ha perpetuado hasta estos últimos siglos» (I, 3).

«El Gobierno gótico fue propiamente y en todo rigor un Gobierno monárquico; los reyes gozaron de todas las prerogativas y derechos de la soberanía» (I, 5).

«Sin embargo, fue artículo muy considerable, y como el principal elemento de su sistema político, el establecimien-

TEORIA

«El magnífico espectáculo... [igual que en el *Ensayo*]... oprobio de todas las sociedades políticas. Revolución asombrosa, pero la más feliz para la humanidad oprimida» (I, 1).

«Con la precipitada ruina... [términos idénticos]... cuerpo político... antiguo gobierno» (I, 2).

«Los visigodos... [términos idénticos] ... y se ha perpetuado hasta nosotros» (I, 3).

«... y si bien adoptaron el Gobierno monárquico que con tanta frecuencia declinó en tiranía... todavía aquellos septentriones supieron poner en salvo la más cara prenda y las naturales prerogativas del hombre en sociedad, tomando prudentes medidas y sabias precauciones contra los vicios, abusos y desórdenes de la Monarquía y los monarcas. Porque de tal suerte traspasaron a sus príncipes el sumo Imperio y el ejercicio de la soberana autoridad, que de ninguna manera consintieron en privarse absolutamente y en reserva de la que naturaleza concedió a los pueblos, y permanece siempre en toda sociedad como en su fuente y origen primordial» (I, 4).

«... siempre se consideró como ley fundamental del Gobierno español, fue que, deseando la nación oponer al des-

to de las grandes juntas nacionales, convocadas por los soberanos para aconsejarse en ellas con sus vasallos y ventilar libremente y resolver de común los más arduos y graves negocios del Estado» (I, 5).

«Los reyes miraron este acto [la convocatoria de Cortes] como un derecho de la majestad soberana y como un deber anejo al trono...» (I, 7). «La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar y aun renovar las antiguas, habiendo razón y justicia para ello, fue una prerrogativa tan característica de nuestros monarcas como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas; así es que todas las leyes góticas, y el Código que las contiene, recibieron vigor y autoridad de los príncipes que las publicaron...» (II, 10). «Pero las Cortes no gozaban de autoridad legislativa, como dijeron algunos, sino del derecho de representar y publicar.../... porque las resoluciones y acuerdos de los Concilios y Cortes no tenían vigor de ley no accediendo la autoridad y confirmación del soberano» (II, 23).

El examen es, desde luego, revelador. Y es curioso que la técnica utilizada por Marina sea la de la interpolación sobre textos preexistentes en el *Ensayo*, cuando bien pudo redactar de nuevo estos párrafos para no dejar tan patente la contradicción.

De cualquier modo, las divergencias entre una y otra obra ya han sido señaladas por otros autores (aunque generalmente se han limitado al punto del poder legislativo de las Cortes); sirvan las citas transcritas tan sólo para resaltar la recepción de términos de influencia liberal o revolucionaria, directamente ideológicos (humanidad oprimida, cuerpo político, naturales prerrogativas del hombre en sociedad, reserva y permanencia de la soberanía en el pueblo, sujeción de la autoridad, etc.). Nuevamente insistimos en que no se

potismo una barrera incontrastable, y sofocar hasta las primeras semillas de la tiranía, y precaver las fatales consecuencias del Gobierno arbitrario y de la ambición de los príncipes, sujetaron su autoridad con el saludable establecimiento de las grandes Juntas nacionales.../... He aquí un linaje de gobierno acaso el más acomodado a la naturaleza del hombre social...» (I, 6).

«Esas Juntas populares, concilios o curias, dietas, Estados, Parlamentos y Cortes, augustas asambleas en que todo el pueblo ejercía el poder legislativo y desplegaba su autoridad soberana, en que elegían y disponían a los príncipes, en que el voto general dictaba las leyes...» (I, 8). «Los fundadores de la Monarquía española, que.../... confiaron a sus príncipes el poder ejecutivo, no tuvieron por cosa ventajosa a la sociedad darles el poder legislativo ni otorgarles facultades absolutas e ilimitadas para hacer nuevas leyes, mudar o modificar, derogar o anular las antiguas...» (2.ª parte, XVII, 1).

pretende negar que esas concepciones pudieran estar en Marina en el momento de la redacción del *Ensayo* —lo dudamos—, lo que sí afirmamos es que, desde luego, no se contenían en esta primera obra. Es cuanto necesitamos para proseguir nuestro discurso tendente al reexamen de la influencia de Marina en los constituyentes.

## VI. EL «ENSAYO»

Qué ideas políticas o qué filosofía jurídico-pública pueda extraerse del *Ensayo* es el punto que nos interesa. Obviemos aquellas parcelas que no sean relevantes para la relación con las Cortes gaditanas (defensa de la codificación, derecho eclesiástico, regalías, etc.) y rastreemos aquellas otras que pudieron influir en los constituyentes o la opinión pública culta, ya estén expresamente contenidas, ya puedan ser inferidas razonablemente del tenor de la obra. Y sobre todo cuidemos de no tratar de buscar estas ideas-fuerza a la luz de las que expresará nuestro autor con posterioridad, porque ello invalidaría nuestras conclusiones. A nosotros, que conocemos la producción completa del clérigo, nos es fácil establecer relaciones entre los principios expresados en el período posgaditano y los anteriores; pero hemos de situarnos en el punto histórico en que la obra fue leída, cuando no se conocía la cabal expresión de la filosofía jurídico-política de Marina.

Cabe argüir que, aunque las ideas no estuviesen por completo explicitadas, pudieron reconstruirse a la luz de los principios reformadores, liberales o revolucionarios, que por entonces sí eran ya moneda corriente en los ambientes ilustrados. O sea, que del mismo modo que Marina, a partir de los datos históricos del *Ensayo* pudo construir luego su teoría política, igual pudo suceder con sus cultos lectores, quienes, tras analizar la obra y en base a ciertas afinidades recónditas, ensamblaron sus ideas políticas personales con la legitimación histórica que a éstas podía aportar aquel escrito. Pero en ese caso la influencia sobre los constituyentes, ¿habría sido de Marina, o sólo del ambiente intelectual y político de la época? Más tarde retomaremos este asunto.

En primer lugar, ya ha quedado establecido que el *Ensayo* no es una obra de teoría política o de historia de las ideologías. Es primariamente un estudio de historia del Derecho medieval castellano. Por tanto, no habrá que esforzarse obsesivamente en buscar esos posibles principios subyacentes de aplicación general y predicables para la España de principios del xix. Quizá sea un error más que común, si se parte de una visión del conjunto de la obra de Marina, sentir la necesidad de corroborar las conclusiones obtenidas de ese examen en todos y cada uno de los libros, sin percatarse de su distinta

naturaleza y objetivos. Una lectura atenta será suficiente; una lectura maníaca, febril, puede encontrar cualquier cosa que se proponga, pero no serán sino proyecciones de los prejuicios o preconcepciones del investigador sobre la obra. Esto, que ha podido pasar con alguno de los estudiosos actuales de la obra de Marina, es lo que le sucedió a él con los textos medievales cuando compuso la *Teoría*.

Un dato, no por anecdótico menos significativo, es la casi total ausencia de citas del *Ensayo* en aquellas investigaciones sobre la teoría política de Marina. Esto abunda en el carácter de obra histórica que hacemos notar.

En el *Ensayo*, las sociedades políticas se presentan conformadas desde su primera aparición en el texto. De la destrucción del Imperio romano surgen las monarquías europeas (I, 2) como «reinos independientes bajo un nuevo sistema político». No hay, pues, explicación primaria de la que deducir el tipo de origen de la sociedad política. Veamos si de la descripción del Gobierno gótico podemos deducir alguna conclusión:

«El Gobierno gótico fue propiamente y en todo rigor un Gobierno monárquico; los reyes gozaron de todas las prerrogativas y derechos de la soberanía. Sin embargo, fue artículo muy considerable y como el principal elemento de su sistema político el establecimiento de las grandes Juntas nacionales, convocadas por los soberanos para aconsejarse en ellas con sus vasallos y ventilar libremente y resolver en común acuerdo los más arduos y graves negocios del Estado» (I, 5).

No nos explica este párrafo si se considera a la institución monárquica como algo previo a las Juntas nacionales o si de éstas extrae su poder. No podemos, pues, afirmar por qué tipo de origen pacticio se decanta el autor; la idea de pacto de concesión, que posteriormente sostendrá en la *Teoría*, podría traerse por los pelos de una frase referida también al Gobierno gótico cuando habla de que el rey en los concilios, «dirigiendo su voz a los depositarios de la autoridad nacional .../... les exhortaba...». No obstante, esta «autoridad nacional», más que concedida, parece enajenada, pues no se nos informa de la posibilidad de que el poder vuelva de ningún modo a la parte contratante de la que pudo partir originariamente (aunque, como se ha dicho, este extremo no se encuentra en el *Ensayo*).

Así, pues, aunque pueda concebirse en virtud de esa sola frase en todo el texto la posibilidad de un depósito de autoridad en la nación, ésta no podría hacerse efectiva de ningún modo, pues «lo propio de los vasallos es respetar y obedecer» (I, 10) las leyes emanadas del monarca y sus decisio-

nes judiciales. Se insiste en esta idea cuando se dice que «las leyes de los príncipes no necesitan para su valor del consentimiento de los vasallos, deben ser obedecidas sólo por el hecho de emanar de la voluntad del soberano» (II, 20).

Marina no llega a captar en ningún estadio de su producción intelectual el concepto formal de constitución; en el *Ensayo*, aún menos. Para nuestro autor «constitución» es todo el entramado legal y político que vertebra la sociedad medieval, un complejo normativo de contenido orgánico. Habla de la «constitución municipal» (VII, 1), de la «constitución política, militar, civil y criminal del reino» (I, 50), de la «constitución política, civil y criminal» nuevamente (V, 1); el Código eclesiástico es un «artículo fundamental de la constitución» (I, 19); la cuestión de la sucesión al trono es un punto de partida de la constitución política (III, 3), etc.

Del mismo modo, el concepto de «ley fundamental» aparece vago; en principio no se da una aproximación conceptual; estas normas parecen existir de suyo. Surgirían de la relación rey-reino, pero también de la relación rey-municipios, pues se habla de «leyes fundamentales en la constitución de los comunes» (V, 9). Nos es dado conocer su aparición por vía de costumbre: así la ley de sucesión hereditaria y no electiva. La Constitución visigótica, defiende Marina, era tradicionalmente electiva (no asegura, sin embargo, que ésa fuese una ley fundamental), ya que a principios del siglo XII no «había costumbre fija y constante sobre este punto tan grave de la constitución política». Aquí puede verse cómo Marina capta la necesidad de que algunas materias tengan dignidad específicamente constitucional y perdurable; pero también se niega implícitamente que esa misma falta de criterio en la sucesión sea una ley fundamental. Marina parte de una consideración positiva del derecho hereditario al trono y se niega a admitir que, del mismo modo que éste se inició por costumbre y se convirtió en ley fundamental, el sistema anterior (el electivo) fuese también tal ley fundamental. Para ello afirma que no había criterio; pero sí lo había (no por lo que sabemos hoy, sino por lo que el propio *Ensayo* dice): el hecho de que algunas veces sucediese el hijo al padre no significa que ésta fuera una transmisión hereditaria, sino que se había elegido al hijo; cuando esto no era así, era igualmente elección. Por tanto, sí había criterio fijo: la elección, ya fuese de un hijo del rey, ya de otro miembro de su familia, ya de un poderoso del reino. La aparición de la ley fundamental de sucesión hereditaria se dio con origen en la costumbre: «Por estos medios indirectos se fue insensiblemente radicando la costumbre de la sucesión hereditaria, la cual pasó después a la ley fundamental del reino» (III, 4).

También por ley fundamental se adscribían bienes no enajenables a la

corona (III, 10); sin embargo, esta ley fue repetidamente violada por la liberalidad con que los reyes regalaban propiedades, principalmente a la Iglesia (III, 11 y sigs.). Esta ley, a pesar de su carácter de fundamental, dejó de cumplirse, y en este caso se ignora de dónde procede la fuerza normativa o limitadora, ya que si aceptamos (permítasenos la extrapolación) la «fuerza normativa de lo fáctico» como basamento de las leyes fundamentales, ésta habría dejado de ser tal al poco tiempo. Marina, sin embargo, la considera vigente y, en su virtud, reclama insistentemente la ley de amortización y la negación de privilegios al clero.

Otro principio esencial de la Constitución era «que el reino debía ser uno e indivisible». Las consecuencias de la partición demuestran para Marina «cuán peligroso y perjudicial fue siempre alterar las leyes fundamentales de la nación» (III, 7). Es una frase significativa, pues nos revela la posición del autor desde un punto de vista general sobre la conveniencia del mantenimiento de estas leyes.

No hay en el *Ensayo* una doctrina de la división de poderes. Cuando se describe el sistema político de la antigua Monarquía se atribuye al rey «la facultad de hacer las nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar o renovar las antiguas» (II, 10), también ser «árbitro de la guerra y de la paz» (II, 12), «únicos señores, jueces natos de todas las causas, a quien solamente competían la suprema autoridad y jurisdicción civil y criminal» (II, 9).

Los límites al poder real son las leyes (II, 13), pero no se nos dice cómo podría hacerse efectivo ese control, pues las Cortes «recordaban respetuosamente al rey sus obligaciones» (II, 23) y ya hemos descrito casos de flagrante y continuada violación absolutamente impunes. Eran límites no exigibles jurídicamente, sino de carácter metapositivo. El propio Marina expone ejemplos de cómo los reyes desoían la voz de las leyes, a pesar de que ninguno de ellos desde entonces «hasta nosotros» (II, 13) ha dejado de jurarles fidelidad.

En el *Ensayo*, las Cortes no desempeñan un papel limitador de la potestad real: «La acción o derecho de convocarlas pertenece privativamente al soberano» (II, 18); además, «no gozaban de la autoridad legislativa, sino del derecho de representar y suplicar» (II, 23). Se componían «de las personas más señaladas y de los principales brazos del Estado; condes palatinos, magnates y poderosos o grandes del reino; de los jefes políticos y militares; del clero, representado por obispos y abades; de los diputados de las municipalidades o procuradores de los comunes de villas y ciudades» (II, 19). Habla Marina constantemente de «brazos del Estado» (II, 18, 21, 19; I, 16); sin embargo, al describir los concilios góticos dice que, una vez dilucidadas las cuestiones puramente eclesiásticas, «los prelados y sacerdotes del Señor

continuaban con voto decisivo en el resto de las sesiones, no tanto en calidad de ministros del santuario cuanto en la de ciudadanos virtuosos e ilustrados», con lo cual se asimilaban estas Juntas «a unos verdaderos estados generales de la nación». Parece éste uno de los puntos de diferencia entre los concilios góticos y las posteriores Cortes castellanas (I, 16).

Es curioso constatar cómo Marina, en el *Ensayo*, coincide en muchas de sus apreciaciones con las investigaciones actuales en mucha mayor medida que en la *Teoría*. No es éste momento para repetir el amplio debate doctrinal habido sobre la cuestión de las Cortes, pero señalemos cómo capta nuestro autor el papel subordinado al rey; su función no legislativa, sino de foro de publicación de las leyes generales; su papel en la concesión de exacciones extraordinarias y voluntarias (servicios) solicitadas por el rey; sus funciones en los períodos sucesorios, de minoridad, de jura del heredero y de matrimonios regios; la prórroga de gabelas y cuestiones de guerra, o la transmisión de súplicas («quadernos de peticiones»).

En cuanto a los derechos, Marina no cae en el error de trasplantar al Medievo las modernas concepciones. Los derechos se incardinan en el ámbito civil y procesal; habla de la «igualdad civil entre el rico y el pobre» (V, 64), del «carácter intocable de la propiedad» (V, 67), de la excepcionalidad de las confiscaciones (VI, 43) y de los derechos del ámbito familiar (patria potestad, etc.) (VI, 1 y sigs.).

Todo lo que aquí son meras indicaciones históricas encuentran en la *Teoría* su incardinación en principios informadores. Por este mismo carácter de descripción no fundamentada, las ideas políticas que pudieran encontrarse en el *Ensayo* y ser susceptibles de aplicación a la época revolucionaria son escasas. La única toma de postura que se puede concluir es la valoración positiva de las Cortes, en contra de las opiniones desfavorables vertidas en el siglo anterior (véase una crítica contemporánea a Marina en el epígrafe 97 del «Discurso»). Pero no olvidemos que las Cortes que se dibujan en el *Ensayo* no son las que luego aparecen en la *Teoría*; ni dejemos de tener presente que esta obra no se propone directamente la restauración de la vieja institución, cuyas leyes de regulación habían desaparecido en la *Novísima*.

Con lo dicho en estos últimos capítulos venimos a concluir la inexistencia de una teoría política propia de Marina en el *Ensayo*. Se expone la historia del antiguo Derecho castellano, sin más matiz que una evidente apreciación positiva de las Cortes, y aun así, mucho menos clara que, por ejemplo, su postura radical ante los beneficios eclesiásticos o los derechos de las municipalidades. Por tanto, mucho hubieron de exprimir sus contemporáneos estas páginas para nutrirse de doctrinas liberales o constitucionalistas; esta doctrina, de existir, pasó inadvertida, no ya al autor de este trabajo, sino

a los censores civil y eclesiástico de 1806, a Jovellanos y a los inquisidores de la reacción absolutista fernandina.

Y es precisamente esta no beligerancia, esta estricta profesionalidad de Marina, lo que le ha valido a esta obra el elogio unánime de los estudiosos de estos temas, anteponiéndola a su más famosa *Teoría de las Cortes* (Hinojosa, Menéndez Pelayo, Riaza, Ureña, Ots). No vale decir que el defecto de ideologización de la *Teoría* «es producto de la época y hay que imputárselo a todos los que entonces cultivaban el campo de la historiografía» (Martínez Cardós), pues las diferencias entre estas dos obras de Marina resaltan precisamente que sí era posible hacer historia sin hacer ejercicios ideológicos. Aunque la historia que se hiciese fuera lógicamente imperfecta examinada con los conocimientos actuales (dualidad de la España goda, carácter no exclusivamente germánico del Derecho medieval, la cuestión de la sucesión en la Monarquía gótica o las más recientes aportaciones sobre las Cortes).

En cuanto a la difusión de la obra, hay que decir que el *Ensayo* se publica cuando la capital ya está ocupada por los franceses, y esta circunstancia impide «que la obra se propagara por las provincias y ciudades del reino y que apenas se conociese, salvo en Madrid» (Disc. 104). Como ya sabemos, Jovellanos, siendo miembro de la Junta Central, la lee a mediados de septiembre de 1808, y en noviembre la recomienda a su corresponsal Holland como la mejor fuente para conocer la Constitución histórica española. Conocemos también que gran parte de la Junta no compartía el entusiasmo por la convocatoria de Cortes, por lo que es de suponer que el juicio elogioso y el estudio de la obra no fuesen tan ampliamente compartidos entre los miembros del colegio.

## VII. EL «PAPEL»

Como ya se dijo, en el marco de la correspondencia con Jovellanos, Marina envía a éste una carta en la que describe el contenido y plan de un *Papel* que había escrito esos días sobre la necesidad de «juntar Cortes Generales y reunir la representación nacional». En esta carta abogaba Marina por unas Cortes al antiguo modo castellano. No por una representación al modo revolucionario, sino por la de «procuradores de las ciudades y pueblos de voto»; los «únicos representantes del reino, según ley y costumbre», son «los procuradores de los comunes, consejos y ayuntamientos» (Disc. 107, citando literalmente la carta a Jovellanos).

Cuando falta el monarca, la soberanía permanece en la nación y por eso niega autoridad a las Juntas, porque «las provincias y reinos de que se compone la Monarquía son parte de la asociación general» y no pueden crear

nuevas autoridades; las Juntas son «cuerpos tumultuarios y monstruosos, usurpadores de la legítima autoridad» (Disc. 108 —cita también literal de esa correspondencia de noviembre de 1808—). Del mismo modo, la Junta Central gubernativa carece de legitimidad: aun cuando «su fuerza legal .../ ... viene del consentimiento espontáneo de los pueblos», este organismo «no ha sido convocado legítimamente ni representa a la nación» (Disc. 108). Nada más alejado del pensamiento constitucional revolucionario; la decisión popular da fuerza, pero no legitimidad a la Junta. La única legitimidad viene de la convocatoria de los procuradores de todas las provincias «elegidos legalmente y autorizados con poderes suficientes en la forma que prescriben las leyes y como se ha practicado por una serie continuada de generaciones y siglos» (Disc. 109). No trata por el momento Marina de legitimar unas Cortes liberales, enraizándolas en el pasado; lo que propone llanamente es la restauración pura y simple de las Cortes antiguas, con sus sistemas de mandato dado por las ciudades y pueblos de voto, aquellas que habían sido representadas (y representantes) desde hacía siglos.

No es extraño que estas ideas fuesen acogidas positivamente por Jovellanos, pues no hacían sino insistir en su conocida idea de la reposición a su prístina esencia de la Constitución española, con el consecuente rechazo de las reformas sustanciales de origen liberal.

Este *Papel*, redactado por Marina en 1808 y enviado a Jovellanos inmediatamente, no fue impreso, según sus biógrafos, hasta 1810, en el periódico *El Español*, editado por Blanco White en Londres. Sin embargo, en el primer número de esta publicación, correspondiente a ese año, lo que se recoge es una recensión de la «Carta», de autoría del propio Blanco. En efecto, en la sección «Literatura», dedicada a comentar obras que fuesen de interés sobre cuestiones políticas, se recogen entrecomilladas partes del texto de Marina unidas a reflexiones, y opiniones y comentarios propios del editor. Así, pues, la «Carta sobre la antigua costumbre de convocar las Cortes de Castilla para resolver los negocios graves del reino», cuya primera y fragmentaria versión es esta que comentamos, no fue publicada íntegra en la misma revista hasta 1812, es de suponer que recogiendo el texto editado en Valencia en 1811 por la imprenta Yernos de don José Esteban. Esta definitiva versión debió de figurar en alguno de los números entre el XXIII (junio 1812) y el XXXI (noviembre 1812). Posteriormente, en las partes I y II de *El Español* de 1813, Blanco White comienza a publicar notas sobre Derecho antiguo castellano basadas en el *Ensayo* de Marina. En cualquier caso, lo que nos interesa son las obras de nuestro autor que pudiesen haber influido en las discusiones constituyentes, y entre ellas la dicha «Carta» tal y como fue fragmentariamente recogida por Blanco en 1810.

En ella, por lo que se deduce del extracto y comentarios de Blanco, Marina hace un repaso de las críticas a la figura de las Cortes, impugnando estas opiniones en base a datos del *Ensayo*. Comienzan a aparecer las in-crustaciones terminológicas de que se habló anteriormente y que luego se hicieron habituales en la *Teoría* (p. ej.: «facultades dimanadas del derecho del hombre en sociedad»). Aun así, la configuración de las Cortes se acerca más al tipo que expusiera Marina en el *Ensayo*, pues sigue admitiendo expresamente que «los derechos de la nación junta en Cortes se expresan con los modestos títulos de consejo, súplica o petición». Lo mismo sucede en cuanto a los poderes regios, pues dice que «los monarcas gozaban de todas las prerrogativas de la soberanía y reunían el poder ejecutivo y la autoridad legislativa», si bien ya admite Marina que la reunión de estos poderes es calificada por los publicistas como un gran mal político. Este peligro se vería obviado por el tradicional poder moderador de las Cortes:

«El poder legislativo estaba también muy ceñido y limitado por las Cortes, siendo un hecho incontestable que los reyes de Castilla no tenían facultad para anular o alterar la legislación establecida; y cuando hubiese necesidad de nuevas leyes, para ser valederas y habidas por leyes del reino, se debían hacer y publicar en Cortes con acuerdo y consejo de los representantes de la nación.»

Aporta Marina datos sobre reuniones concretas de Cortes para avalar sus tesis con ejemplos, especialmente las referidas al poder de las Juntas en lo relativo a problemas sucesorios (Valladolid, 1506 y 1520; Madrid, 1391 y 1607; Segovia, 1276; Burgos, 1275 y 1366).

A pesar de la panoplia argumental, no se deriva de ello una absoluta confirmación de las tesis sobre la soberanía de las Cortes, como el propio Blanco White hace notar con tono dolido:

«¡Oxala que así como el autor ha encontrado tantas y tan notables pruebas de esta verdad, hubiera podido hallar una autoridad positiva que convenciese de que por la constitución española, la soberanía debe residir indivisa en el rei y en los representantes de la nación.»

He aquí una prueba más del momento de inflexión en el pensamiento de Marina, en el que luchan su erudición histórica con las ideas políticas luego expresadas cabalmente en la *Teoría* y que viene a convertir los «modestos títulos de consejo, súplica o petición» en un desnudo poder legislativo soberano.

Si este número de *El Español* fue conocido en el Cádiz constituyente (como parece más que probable), las conclusiones extraídas fueron desde luego las que a cada uno convinieran, pues queda claro que de los fragmentos transcritos del texto original, como reconoce el propio y autorizado comentarista, no se deducía fehacientemente el carácter soberano ni el poder legislativo de las antiguas Cortes castellanas. Otra cosa son las opiniones de Blanco White a título particular al comentar a Marina, en las cuales viene a decir que esos títulos citados, aunque expresados en términos respetuosos y modestos, deben conducir a la verdadera idea de los derechos de la nación que representan.

Se ha podido sobrevalorar la importancia de esta correspondencia con Jovellanos y su expresión final como «Carta sobre la Antigua costumbre...» (Valencia, 1811. Londres, 1812), por ello hay que tener en cuenta estos datos:

- Marina no expone más que una idea que no estuviese contenida expresamente en el *Ensayo*: la clara afirmación de que, a falta del rey, la soberanía puede ejercitarse por la nación.
- La forma de este ejercicio será la convocatoria de Cortes a la antigua usanza (aunque sin hablar de brazos) mediante los procuradores mandados por las ciudades privilegiadas (ciudades de voto). Y hay que colegir, pues así era la tradición a que Marina se refiere, que dentro de ellas sólo votarían los electores municipales, habitualmente regidores municipales y propietarios del oficio (tal y como defendió luego Jovellanos en la Comisión de las Cortes).
- Marina niega cualquier capacidad de legitimación por voluntad popular espontánea, y por esa razón se la niega a las Juntas Provinciales y a la Central.
- El *Papel* pudo ser conocido por la Junta (pues fue enviado a Jovellanos en octubre de 1808 tras la carta introductoria), pero en esos momentos la opción mayoritaria no pasaba por la convocatoria de Cortes.
- En el momento en que el *Papel* fue enviado a Jovellanos ya eran muchos los folletos publicados sobre ese tema específico (amén de los cientos referidos a la situación política general que tocaban la cuestión de forma incidental). Entre ellos: el «Plan de Gobierno provisional» (agosto), la «Opinión de un castellano viejo» (agosto), la «Carta sobre el modo de establecer en Consejo de regencia del reino con acuerdo a nuestra constitución» de Pérez Villamil (agosto), los «Pensamientos de un patriota español» (¿agosto?), la «Representa-

ción dirigida al ayuntamiento de una de las ciudades de Castilla la Vieja» (agosto), la «Política popular acomodada a las circunstancias del día», el «Sistema conveniente a España en las críticas circunstancias actuales» de Chone de Acha y las «Reflexiones de un español a fines de 1808». El profesor Artola da noticia de la existencia de muchas más intervenciones de este tipo, que, provenientes de todos los frentes ideológicos, seguían insistiendo específicamente en el asunto de las Cortes.

- La primera noticia impresa de las opiniones de Marina la ofrece esa recensión de Blanco White en *El Español* de 1810. Además de ser un comentario en el que priman las opiniones propias del editor sobre las citas literales de Marina, en esta fecha las intervenciones públicas sobre la cuestión mediante folletos, libros, dictámenes y periódicos son literalmente cientos.
- La versión completa del denominado aquí *Papel* («Carta sobre la antigua costumbre...», a partir de 1810), se publica en Valencia en 1811. Un año después, con la Constitución ya aprobada, *El Español* ofrece ya esta versión completa.
- El rumbo que toma la política en el Cádiz revolucionario y el tipo de Cortes que se eligen distaban mucho ya de las ideas que Marina expresaba en el temprano otoño de 1808.

En base a estos datos, y dado que la *Teoría*, durante el tiempo de los trabajos constituyentes, se estaba leyendo por capítulos en la Academia de un Madrid, recordémoslo, bajo ocupación francesa, hemos de concluir que la influencia de Marina sobre los constituyentes sólo pudo ser la de facilitar los datos eruditos del *Ensayo* para que el discurso de legitimación histórica se mantuviera en pie, pues el *Papel* (simplemente referenciado y comentado por Blanco desde Londres en 1810) no era sino un folleto entre otros cientos y además con una visión arcaizante que las Cortes de Cádiz habían decididamente abandonado al primar la tesis de la representación sobre la tradicional del mandato. Su valor fue, pues, como el de tantos otros que clamaron en 1808 por el establecimiento (o restablecimiento) de las Cortes. En 1810, cuando ese punto quedó resuelto, eran las cuestiones a tratar en esas Cortes lo que importaba, como se deduce, si no de las preguntas, sí de las respuestas de la consulta al país.

VIII. MARINA:

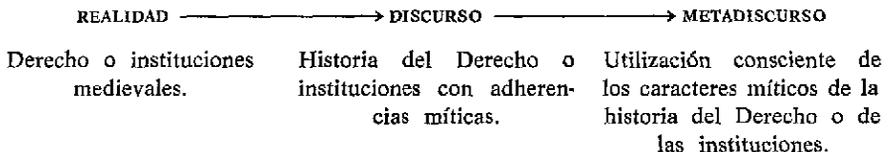
¿HISTORIA MEDIEVAL O HISTORICISMO MEDIEVALIZANTE?

Hemos concluido en un capítulo anterior cómo Marina, a través de *Ensayo*, no proporcionaba una teoría política propia y personal, pero también cómo precisamente ese carácter aséptico de la obra la hace útil para todos aquellos que quisieran hacer un discurso de legitimación histórica de las Cortes de Cádiz. No es necesario citar nuevamente los archisabidos párrafos del Discurso Preliminar de la Constitución. Es precisamente éste uno de los puntos de los que se predica la íntima conexión entre Marina y la obra de las Cortes gaditanas. Y se habla de «historicismo medievalizante» (Varela) o de fuente ideológica e histórica del discurso (Sánchez Agesta). Pero ¿quiere con esto decirse que Marina influyó en las Cortes?

Examinemos qué quiere expresarse con la expresión «historicismo medievalizante». Hay que distinguir en primer lugar entre historia medieval e «historicismo medievalizante»; investigar la historia de la Edad Media desde un pensamiento con adherencias míticas sin sospecharlo es querer hacer historia sin querer hacer mito. El historiador —Marina— cree que la historia que él relata es la real, la que sucedió (y esto independientemente de que estuviera equivocado); no quiere hacer mito, quiere hacer historia. Sin embargo, para un observador exterior al discurso que se da cuenta de esas adherencias míticas, el historiador no hace tal historia, sino mito o, cuando menos, historia mitificada.

Hacer «historicismo medievalizante» supone ese retroceso en el punto de vista. Para hacer «historicismo medievalizante» hay que situarse fuera del discurso del historiador y, desde ahí, darse cuenta de su carácter mítico. En palabras más sencillas: para hacer «historicismo medievalizante» tiene que haber antes historia medieval.

El historicismo, así considerado, es un metadiscurso. No es un discurso referido a la realidad (a los hechos históricos), sino referido a un discurso previo, que es el relato de los hechos objeto de atención. En este caso:



Hacer «historicismo medievalizante» supone la plena consciencia de estar utilizando esa imagen mítica, creada inconscientemente en otra instancia,

para hacerla pasar por historia. El historicismo es a la historia lo que la mitificación al mito. El «historicismo medievalizante» sería predicable del discurso que utiliza conscientemente una concepción mítica de la historia medieval, pero no es predicable de la original expresión de esa concepción.

Cuando se dice que los diputados gaditanos no eran conscientes de la deformación histórica en que incurrían, se está negando que hicieran «historicismo medievalizante», lo que harían sería basar las nuevas instituciones en lo que ellos creían la realidad histórica. Si se afirma, por contra, que la actitud de los diputados era una añagaza, sí estarían haciendo «historicismo medievalizante», pues serían conscientes del desfase entre la realidad y el discurso histórico con caracteres míticos, utilizando éste en vez de aquélla.

Marina queda al margen. Su papel no es activo, no es interpretativo en segundo grado, no reflexiona sobre su propio discurso. En el momento en que Marina hiciera «historicismo medievalizante» no estaría haciendo historia, pues se habría percatado de que no basaba su discurso en la realidad histórica, sino en el aspecto mítico de su discurso histórico sobre esa realidad.

El único modo de que Marina hubiese entrado en ese juego lógico hubiera requerido que su punto de partida previo, antes de redactar su primera línea, fuese la intención de mitificar para utilizar su propio discurso mítico. Pero hemos observado cómo su concepción mítica de la historia no se da sólo en sus obras de dudosa motivación, como la *Teoría*, sino también en el *Ensayo* (el que ahora nos interesa), escrito cuando Marina estaba muy lejos de pensar en la posibilidad de una instrumentación de su obra, pues no era previsible la sucesión de acontecimientos que se dieron en el período revolucionario. Si en la *Teoría* sí admitió esa vicariedad de la realidad respecto del mito es algo que no nos es dado estudiar aquí, pero baste decir que Marina hubo de ser consciente de la apreciable diferencia entre una y otra obra. Si hizo bien o mal en sacrificar su independencia intelectual por una causa ideológica, no podemos juzgarlo desde el presente; en todo caso, es de agradecer que antes de entregar su erudito bagaje al compromiso con sus ideas políticas tuviese tiempo para dar a la luz una obra como el *Ensayo*.

## IX. RECAPITULACION Y CONCLUSIONES FINALES

Constatando que la corriente afirmación de la influencia de Marina sobre los constituyentes se basa en la extrapolación de conclusiones extraídas del total de su obra a un momento concreto en que la filosofía jurídico-política no estaba sino incipientemente emitida, se sugiere la posibilidad de que fuese precisamente el proceso revolucionario el que provocó un cambio en las

motivaciones y el enfoque de las obras de Marina (cap. I). Para argumentar en esta línea hay que probar que se produce una inflexión en la obra que coincide con ese momento. Como datos a tener en cuenta se proponen los que se deducen de las distintas valoraciones de su obra por sus contemporáneos (cap. II), confirmándose desde este punto de vista la hipótesis de partida (cap. III). Se pasa al intento de confirmación mediante el análisis de la obra, sus rasgos comunes (concepciones cíclica y mítica) (cap. IV) y las diferencias (motivaciones y enfoque) (cap. V). Del estudio del *Ensayo* se deduce la inexistencia en esta obra de una teoría política personal del autor, sin aparecer indicios de que sea algo más que una sólida investigación de Derecho medieval castellano (cap. VI). La existencia de un *Papel* en el que Marina parece iniciar el enfoque ideológico nos remite a su estudio, concluyéndose la poca novedad de la proposición y el escaso o tardío eco que pudo tener en las Cortes (cap. VII). Como única aportación indirecta, Marina presta a los constituyentes los datos históricos y eruditos de *Ensayo* para vertebrar el discurso legitimista histórico, bien entendido que no se trata por parte de Marina de una operación consciente, sino de la libre utilización de esta obra por los diputados. No es la ambigüedad, sino la asepsia, lo que permite una utilización del *Ensayo* en ambos bandos de las constituyentes (cap. VIII).

#### BIBLIOGRAFIA

##### OBRAS DE MARINA:

- Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio*, vol. CXCIV, Biblioteca de Autores Españoles, Ediciones Atlas, Madrid, 1966 (sobre la edición de 1845).
- Juicio crítico de la «Novísima Recopilación»*, ibíd., sobre la edición original de 1820.
- Discurso sobre el origen de la Monarquía española y sobre la naturaleza del Gobierno español*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.
- Teoría de las Cortes o grandes Juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Edición preparada por J. M. Pérez Prendes, tomada de la segunda edición (1820). Incluye el *Discurso*, Editora Nacional, Madrid, 1979.
- Defensa contra las censuras dadas por el Tribunal de la Inquisición a la «Teoría de las Cortes» y «Ensayo histórico-crítico»*, ibíd., tomada de la edición de 1861.
- Principios naturales de la Moral, de la Política y de la legislación*, Ed. Guentenebro, Madrid, 1933.

##### ESTUDIOS Y REFERENCIAS SOBRE MARINA:

- ALBERTI, J.: *Martínez Marina: Política y Derecho*, Caja de Ahorros de Asturias, Oviedo, 1980.

- VARELA SUANCES-CARPEGNA, J.: *Tradicón y liberalismo en Martínez Marina*, Caja Rural de Asturias/Facultad de Derecho de Oviedo, 1983.
- *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1983.
- SÁNCHEZ AGESTA, L.: *El pensamiento político del despotismo ilustrado*, Universidad de Sevilla, 1979.
- «Introducción» al *Discurso Preliminar a la Constitución de 1812*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.
- MARAVALL, J. A.: *Estudio Preliminar al «Discurso sobre el origen de la Monarquía española...»*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1957.
- POSADA, A.: *Martínez Marina. Estudio preliminar a los «Principios naturales...»*, Ed. Guentenebro, Madrid, 1933.
- MARTÍNEZ CARDÓS, J.: *Vida y obra del Dr. D. Francisco Martínez Marina*. «Prólogo» a la edición de «Obras escogidas» de la B. A. E., Atlas, Madrid, 1966.
- MORODO, R.: «La reforma constitucional en Jovellanos y Martínez Marina», en *Estudios de pensamiento político*, Tucur Ed., Madrid, 1976.
- MACIÁ MANSO, R.: *Prólogo a «Martínez Marina: Política y Derecho»*, cit.
- TOMÁS Y VALIENTE, F.: *Manual de historia del Derecho español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.
- CLAVERO, B.: *Evolución histórica del constitucionalismo español*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, M.: *Orígenes del régimen constitucional español*, Ed. Labor, Barcelona, 1976.
- SOLÉ TURA, J./ AJA, E.: *Constituciones y periodos constituyentes en España (1808-1936)*, Ed. Siglo XXI, Madrid, 1979.
- PÉREZ PRENDES, J. M.ª: «Cortes de Castilla y Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 126.
- ARTOLA GALLEGO, M.: *Los orígenes de la España contemporánea*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975.
- DÍEZ CORRAL, L.: *El liberalismo doctrinario*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1973.